



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de marzo de 2026

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la parte actora en la causa Rodríguez, Pablo Andrés c/ Estado Provincial de Jujuy s/ recurso de inconstitucionalidad”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y archívese.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS
LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que “...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida...” (conf. causa “Vidal”, Fallos: 344:3156 suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y archívese.



Rodríguez, Pablo Andrés c/ Estado
Provincial de Jujuy s/ recurso de
inconstitucionalidad.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por **Pablo Andrés Rodríguez, parte actora en autos**, con el patrocinio letrado del **Dr. Franco Nahuel Aguilar**.

Tribunal de origen: **Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Jujuy**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Contencioso Administrativo de la Provincia de Jujuy**.